
Remisión de escrito de impugnación – Radicado 681903104001-2025-00075-00

Desde Laura Romero Plata <laura.romero.plata.12@gmail.com>

Fecha Mar 03/06/2025 16:28

Para Juzgado 01 Penal Circuito - Santander - Cimitarra <j01pctocimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co>; laura.romero.plata.12@gmail.com <laura.romero.plata.12@gmail.com>; ganadosfinanciera@yahoo.com.co <ganadosfinanciera@yahoo.com.co>; juridica.ant@ant.gov.co <juridica.ant@ant.gov.co>; ELIECER DUQUE MILLAN <notificacion.tutelas@policia.gov.co>; info <info@ant.gov.co>; ana.bautista@ant.gov.co <ana.bautista@ant.gov.co>; personeria@cimitarra-santander.gov.co <personeria@cimitarra-santander.gov.co>; comisariafamilia@cimitarra-santander.gov.co <comisariafamilia@cimitarra-santander.gov.co>; notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co <notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co>; inspeccionpolicia@cimitarra-santander.gov.co <inspeccionpolicia@cimitarra-santander.gov.co>; juridica <juridica@defensoria.gov.co>; ELIZABETH ALGA <atencionciudadano@defensoria.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co>; atencionalciudadano@minagricultura.gov.co <atencionalciudadano@minagricultura.gov.co>; DIANA MARCELA HERNANDEZ PEREZ <notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co>; secretariaplaneacion@cimitarra-santander.gov.co <secretariaplaneacion@cimitarra-santander.gov.co>; alcaldia@cimitarra-santander.gov.co <alcaldia@cimitarra-santander.gov.co>; Oficina de Registro Velez <ofiregisvelez@supernotariado.gov.co>

 1 archivo adjunto (525 KB)

Impugnación tutela.pdf;

Cordial saludo.

Yo, **Laura Estefanía Romero Plata**, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela radicada bajo el número **681903104001-2025-00075-00**, promovida contra la **Agencia Nacional de Tierras** y la **Policía Nacional**, me permito remitir para su conocimiento y trámite el escrito de **impugnación** contra la sentencia del 28 de mayo de 2025, proferida por ese despacho.

Adjunto al presente correo encontrará el documento respectivo, en el cual se exponen las razones por las cuales solicito la **revocatoria de la decisión de primera instancia** y la **concesión del amparo solicitado**.

Quedo atenta a cualquier requerimiento adicional.

Atentamente,

Laura Estefanía Romero Plata
C.C. 1001077765

Doctor
GUSTAVO ADOLGO JÁCOME PÁEZ
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
CIMITARRA, SANTANDER

Radicado: 681903104001- 2025-00075-00
Accionante: Inversiones CUAS S.A.S
Accionados: Agencia Nacional de Tierras (ANT).
Policía Nacional
Acción: Acción de Tutela

Asunto: Impugnación acción de tutela

LAURA ROMERO PLATA, en calidad de apoderada de la parte demandante, me permito presentar escrito de **IMPUGNACIÓN** en contra de la sentencia del 28 de mayo de 2025, proferida por el Juez Primero Penal del Circuito de Cimitarra, Santander, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Sustento fáctico de la tutela

2.1. El 8 de mayo de 2025, la **Agencia Nacional de Tierras - ANT** emitió el Auto No. 202530000034519, ordenando la aprehensión material del predio denominado "El Porvenir", ubicado en Cimitarra, Santander.

2.2. Dicho auto se basa en la Resolución No. 1471 del 19 de marzo de 2014, la cual nunca fue ejecutada por la Agencia Nacional de Tierras, razón por la cual, el 19 de marzo de 2019 perdió fuerza ejecutoria.

2.3. A pesar de lo anterior, el día 12 de mayo de 2025, a las 9.21 am se remitió informalmente al correo de la empresa un oficio informando que era imperativo entregar el predio con base en esa Resolución de 2014 y que tenían **menos de 24 horas para hacer el desalojo**, so pena de entender que todos los bienes que hubiera en el predio se entendían abandonados y que serían de propiedad de la ANT, sin ningún tipo de proceso.

2.5. En la urgencia, en la noche del 12 de mayo la empresa remitió a la **Agencia Nacional de Tierras**, la solicitud de nulidad de lo actuado y revocatoria del AUTO No. *202530000034519* DEL 2025-05-08, sin embargo, al momento del inicio de la diligencia, no se había contestado dicha solicitud.

Aunque se contestó por parte de la Agencia Nacional de tierras con posterioridad a la realización del operativo, la respuesta de la ANT indicó que: al ser los bienes imprescriptibles, no cabría la pérdida de fuerza ejecutoria y que se trataba de un simple acto de ejecución.

2.4. El 13 de mayo de 2025, solo un (1) día después de haber recibido el correo electrónico informal, funcionarios de **la Agencia Nacional de Tierras (ANT)**, entre ellos, la misma funcionaria que suscribió el auto No. *202530000034519* DEL 2025-05-08 y más de 70 miembros de la **Policía Nacional de Colombia**, se presentaron en el predio denominado *El Porvenir*, ubicado en el municipio de Cimitarra, Santander, con el propósito de ejecutar lo ordenado en el Auto No. 202530000034519 del 2025-05-08.

2.5. Curiosamente a las 12.23 P.M. es decir 3 horas después de iniciada la ilegal diligencia, llegó la notificación formal del auto que se pretendía ejecutar. Es decir, la Agencia Nacional de Tierras ejecutó un acto que no fue notificado formalmente.

2.6. La intervención se llevó a cabo sin la debida notificación previa a mi representada, **Inversiones CUAS S.A.S.**, ni a terceros que pudieran tener derechos sobre el predio, vulnerando así el principio de confianza legítima y el derecho al debido proceso.

2.7. La actuación de la **ANT** y la **Policía Nacional** se realizó sin tener en cuenta que el acto administrativo que pretendía ejecutarse había perdido fuerza ejecutoria, al haber transcurrido más de diez años desde su firmeza sin que se hubieran realizado los actos correspondientes para su ejecución.

2. La sentencia impugnada

En sentencia del 28 de mayo de 2025, el juzgado negó el amparo por dos razones: a. consideró que la ejecución de un acto administrativo es controlable por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y b. que, en todo caso, la ANT puede revocar su propio acto. Al respecto afirmó:

En el caso que ahora ocupa al Despacho, la sociedad Inversiones CUAS S.A.S. pretende controvertir la legalidad y ejecutoriedad del Auto No. 202530000034519 del 8 de mayo de 2025, expedido por la Agencia Nacional de Tierras, mediante el cual se ordenó la aprehensión material del predio rural “El Porvenir”, fundado en la Resolución 1471 de 2014, que declaró la calidad de baldío del inmueble.

Ahora bien, esta actuación administrativa, de carácter eminentemente ejecutorio, puede y debe ser controvertida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los mecanismos ordinarios previstos en la Ley 1437 de 2011.

En efecto, la parte accionante cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que permite no solo solicitar la invalidez del acto administrativo, sino también medidas cautelares que eviten su ejecución mientras se resuelve el fondo del litigio.

Adicionalmente, el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla una herramienta previa, idónea y efectiva, cual es la solicitud ante la propia administración para que declare la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, cuando hayan cesado los supuestos de hecho o de derecho que le dan sustento, o haya transcurrido un lapso excesivo desde su expedición sin ejecución. No se advierte en el expediente que la parte actora haya acudido a este mecanismo, ni que la ANT haya negado dicha solicitud, lo que denota una omisión procesal que impide activar de forma subsidiaria la acción de tutela.

Ambos argumentos son errados y demuestran que el despacho no analizó el caso. En primer lugar, en el hecho 2.5 de la demanda específicamente se afirmó que en la noche del 13 de mayo, en la urgencia de una alevé intervención en el predio, se había solicitado la nulidad de lo actuado y la revocatoria del auto No. *202530000034519* DEL 2025-05-08:

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito radicar el memorial suscrito por la abogada Laura Estefanía Romero Plata, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.077.765 y T.P. No. 417.236 del C. S. de la J., en el que se solicita la revocatoria y nulidad del Auto No. 202530000034519 del 8 de mayo de 2025, emitido por esa Agencia.

La solicitud se formula en calidad de apoderada de la empresa Inversiones CUAS S.A.S., a través de su representante legal suplente, la señora Ana Lucía Correa Uribe.

Adjunto el documento correspondiente para su conocimiento y trámite.

Agradezco confirmar la recepción de este mensaje y la radicación del escrito anexo.

Quedo atenta a cualquier información adicional que se requiera.

Atentamente,

Laura Estefanía Romero Plata
C.C. 1.001.077.765
T.P. 417.236 del C. S. de la J.
[✉ laura.romero.plata.12@gmail.com](mailto:laura.romero.plata.12@gmail.com) [✉ ganadosfinanciera@yahoo.com.co](mailto:ganadosfinanciera@yahoo.com.co)

Sin embargo, la ANT contestó negativamente la solicitud e indicó que seguía adelante con la ejecución. Razón por la cual, el argumento según la cual existió una supuesta omisión procesal de parte de la empresa es equivocado y desconoce los documentos aportados al proceso. Razón por la cual ese argumento debería revocarse y, en su lugar, afirmar que procede el amparo solicitado.

Por otra parte, no es cierto que los actos de ejecución sean susceptibles de acción ante lo Contencioso Administrativo o al menos no con la generalidad que propone el despacho.

En efecto, es jurisprudencia constante del Consejo de Estado que **LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN NO SON CONTROLABLES JUDICIALMENTE**, en sentencia de 2013 esa Corporación lo aclaró con suficiencia:

le corresponde a la Sala determinar si el acto acusado es susceptible de ser demandado en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 o, **si por el contrario, se trata de un acto de ejecución y, por tanto, escapa del control de legalidad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, **mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.**

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que **“los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”**¹.

Igualmente, en sentencia de 2019, la Sección Quinta del Consejo de Estado afirmó:

“La jurisprudencia de esta Corporación se ha pronunciado en el sentido que los actos de ejecución, no son objeto de control por la jurisdicción contenciosa administrativa pues, **en ellos no se concreta una función administrativa o electoral, que pueda ser cuestionada y revisada sino que obedece al acatamiento de una orden proferida por una autoridad** con jurisdicción frente a la cual no existe competencia de esta jurisdicción para controvertir las motivaciones y las órdenes impartidas”².

En consecuencia, yerra el juzgado de primera instancia al considerar, en abierto desconocimiento de la jurisprudencia del Consejo de Estado que ese acto es controlable por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Pero, por otra parte, se quiere aclarar que no se pretende cuestionar la decisión adoptada en 2014, sino la operación administrativa consistente en su ejecución material ilegal, con abierta violación del debido proceso y de la confianza legítima. Es inconcebible que con la Administración aparezca 10 años después de expedir un acto administrativo a ejecutarlo, sin dejar un plazo razonable para realizar las adecuaciones necesarias.

En el derecho nacional, a nivel constitucional, la confianza legítima, aplicable para este tipo de bienes, tiene un valor fundamental, que se protege de manera automática y que desconoció la Agencia Nacional de Tierras. No puede soslayarse el hecho de que no se dieron ni siquiera 24 horas y mucho menos se reconoció que se realizaron mejoras en el inmueble que ahora pretenden desconocerse.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp. 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212).

² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 9 de agosto de 2019, Exp. 13001-23-33-000-2019-00264-01. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, Exp. 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16).

En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-210 de 2010 lo dejó absolutamente claro para bienes del Estado:

La facultad de adelantar acciones tendientes a la recuperación del espacio público ocupado irregularmente no es ilimitada, pues debe ejercerse mediante un proceso judicial o policivo en el que se respeten las reglas del debido proceso y el principio de confianza legítima. Esto es así debido a que el deber constitucional y legal de proteger el espacio público está limitado por el respeto de los derechos fundamentales de los ocupantes del mismo.

(...)

La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.

En el caso de los bienes baldíos ese procedimiento se denomina “Recuperación de bienes baldíos indebidamente ocupados” y se encuentra regulado en la Ley 160 de 1994 y en el Decreto Ley 902 de 2017.

Lo único que se pide al Despacho es que se ordene a la Agencia Nacional de Tierras cumplir la ley que los rige y realizar el proceso especial agrario de “Recuperación de baldíos indebidamente ocupados” en el que se reconozca la existencia de la ocupación, se ordene el pago de las mejoras y se realicen las acciones tendientes a revisar de manera correcta las medidas, cabida y linderos, todo ello con el propósito de garantizar el debido proceso y la confianza legítima.

3. Solicitud

Respetuosamente solicito al Despacho:

PRIMERA.- Se revoque integralmente la sentencia de primera instancia.

SEGUNDA.- Se decrete el amparo solicitado y se protejan los derechos fundamentales al debido proceso y a la confianza legítima.

TERCERA.- Se ordene a la Agencia Nacional de Tierras la realización del proceso agrario especial denominado “Recuperación de baldíos indebidamente ocupados”, con el pleno de las garantías procesales.

CUARTO.- Hasta tanto no se realice el proceso descrito en el numeral anterior, se ordene a la Agencia Nacional de Tierras y a la Policía Nacional abstenerse de realizar actos de ejecución de la Resolución No. 1471 del 19 de marzo de 2014.

Con el respeto acostumbrado,

LAURA ROMERO

Laura Estefanía Romero Plata

C.C 1001077765